



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002090-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01974-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL “JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01281-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de agosto de 2022, interpuesto por **VICTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**¹, contra los correos electrónicos de fechas 27 de julio, 3 y 4 de agosto de 2022, mediante los cuales la **UNIVERSIDAD NACIONAL “JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”**², atendió la solicitud de acceso a la información presentada el 26 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

“(…)

- 1) *Una copia de la información documental contenida individualmente en la Reglamentación correspondiente para el otorgamiento de becas acompañada de la documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de cualquier tipo de beca (parcial, total, integral, especial, Etc.); en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.*
- 2) *Una copia de la información documental contenida individualmente en la Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto”.*

A través de la dirección electrónica sgeneral@unijfsc.edu.pe se remitió el correo electrónico de fecha 27 de julio de 2022, donde el Secretario General de la entidad, Víctor Joselito Linares Cabrera, comunicó al recurrente que “(…) *En atención al TUO de la ley 27444 y demás las normas vigentes, lo solicitado debe ser tramitado vía la Unidad de trámite Documentario, de acuerdo al formato autorizado para ello para*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

mayor orientación comunicarse al celular N° [REDACTED]; con el Ing. Juan José Agüero Bernuy”.

En ese sentido, el recurrente con correo electrónico de fecha 27 de julio de 2022, responde dicha comunicación electrónica señalando que “(...) el requerimiento se tramitó legalmente diligenciándose a su correo institucional como medio idóneo utilizado para los fines de atención al procedimiento Administrativo Especial de Transparencia y Acceso a la Información Pública que está encima de la LPAG.

De acuerdo a ello la DESIGNACIÓN recaída en el Art. 1 de la Res. Rectoral N° 0730-2016-UNJFSC del 12/0916, mantiene vigencia y produce efectos legales sin perjuicio de la derivación y/o encauzamiento legal correspondiente solo esperaré el plazo de Ley para ser atendido formalmente.

En ese sentido, no pretenda entorpecer ni obstruir materialmente la finalidad, objetivo y cumplimiento del Procedimiento administrativo especial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estando como REITERADA la solicitud adjuntada previamente”.

Asimismo, desde la dirección electrónica sgeneral@unijfsc.edu.pe se remitió el correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2022, donde la Secretaría General de la entidad comunicó al recurrente que “(...) se hace de conocimiento lo manifestado por el Asesor Legal de la Secretaría General. Asimismo, se le hace llegar el número de celular de la Unidad de Trámite Documentario para cualquier consulta, informes u orientación, siendo el siguiente [REDACTED]; del mismo modo hago llegar mi celular [REDACTED] para proporcionarle alguna orientación en caso de desearlo”.

En atención a lo señalado el párrafo precedente, se verifica que el Asesor Legal de la entidad, realizó la siguiente precisión a través del correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2022:

“(...) Todo derecho, para su ejercicio, requiere de un mecanismo procedimental para su legítima obtención; esto es conforme a lo establecido en el artículo IV numeral 1.2 del Título preliminar del TUO de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 10° establece que: “La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio que para tales efectos establezcan las Entidades.”

En el presente caso, la información documentada que solicita, se encuentra debidamente regulada en nuestro TUPA institucional; por lo que es, bajo los lineamientos que allí se establecen que, deberá tramitarse la misma.

Asimismo, y conforme usted mismo lo reconoce en su escrito -el cual ha adjuntado a su correo electrónico-, se establece que, efectivamente, el artículo 10 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala de manera expresa e inequívoca que, son las unidades de recepción de documentos de cada entidad, quienes deben canalizar la solicitud al funcionario responsable y no, a través del correo de esta secretaría general que ha sido creado para otros fines institucionales, sobre todo de coordinación.

En ese sentido, se le ha aclarado e indicado -en el mensaje remitido a su correo electrónico con fecha 27 de julio de 2022- que debe tramitar su solicitud, vía la unidad de trámite documentario de esta superior de estudios, de acuerdo al formato autorizado para ello; inclusive, se le ha brindado el número telefónico de contacto, con el responsable de dicha unidad, para las facilidades del caso, para que así pueda acceder sin inconvenientes a la mesa de partes virtual (<https://unifsc.edu.pe/2020/09/08/%F0%9F%94%B5mesa-de-partes-virtual-para-administrados/>).

Por lo tanto damos por aclarado y superado el mal entendido surgido a la tramitación de su solicitud, la misma que debe canalizarse debidamente y en estricto, conforme al procedimiento y trámite antes indicados, en observancia al Principio de Legalidad y debido Procedimiento Administrativo”.

El 5 de agosto de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

(...)

Segundo.- Dicha documentación debió ser atendida y/o tramitada en base tanto a la designación contenida en la Res. N° 0730-2016-UNJFSC del 12/09/16 (anexos 9 al 11) como en el procedimiento establecido Legalmente (Art. 11, Lit. a) del TÚO de la Ley N° 27806 y respecto a la Presentación y Formalidades el extremo recaído a la dirección electrónica como medio idóneo señalado en el Art. 10 del Reglamento de la Ley (Dec. Sup. 72-2003-PCM)); precisándose además que la información requerida corresponde a la presunción de contenido e información documental histórica y actualizada conforme a lo señalado en el Art. 11 de la Ley N° 30220 “Ley Universitaria”, correspondiente a lo referido sobre la existencia o no de la reglamentación correspondiente acompañada de la documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de cualquier tipo de beca (parcial, total, integral, especial, Orfandad, PRONABEC, PRODAC, Etc.), y la relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso; donde la información requerida contiene documentación escrita creada y obtenida por la entidad emplazada encontrándose bajo su posesión y control; y en todo caso, previamente la administración tiene la obligación de agotar bajo responsabilidad la búsqueda de la información para acreditarla conforme a Ley.

(...)

Quinto.- Como dato relevante cabe deslindar que el iter procesal del Procedimiento Administrativo Especial de Transparencia y Acceso a la Información Pública recaído en la solicitud del 26/07/22, evidencia tanto la negativa en brindar la documentación e información pública como la deliberada conducta arbitraria que materialmente tiende a obstaculizar y obstruir el acceso al requerimiento realizado conforme a Ley, a pesar que previa y oportunamente se acopló cierta fundamentación fáctica y Jurídica en la Solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 26/07/22; por lo que formalmente traslado la carga de la prueba del presente escrito y sus anexos a la administración de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.”.

Asimismo, el recurrente adjunto a su recurso de apelación la Resolución Rectoral N° 0730-2016-UNJFSC del 12 de setiembre de 2016 y una captura de pantalla del Portal de Transparencia Estándar de la entidad donde se verifica que el señor el Secretario General de la entidad, Víctor Joselito Linares Cabrera sería el Funcionario

Responsable de Entregar la Información, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Mediante la Resolución N° 001867-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Carta N° 0234-2022-SG-UNJFSC, presentado en la fecha a esta instancia, mediante la cual la entidad formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

“(...)

I. SOBRE LA PRESUNTA DENEGATORIA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR EL ADMINISTRADO VICTOR RAÚL ZAVALETA MEZA:

1.1 El administrado, Víctor Raúl Zavaleta Meza, ha interpuesto recurso de apelación ante este Tribunal, porque considera -erróneamente- que se le ha denegado su solicitud de acceso a la información pública (referida a la normatividad que regula el otorgamiento de becas, entre otros aspectos que se le relacionan) por el hecho de que se le ha informado e instruido, que debía hacerlo a través de los mecanismos electrónicos autorizados (Mesa de Partes Virtual – correo electrónico de la unidad de trámite Documentario

³ Resolución de fecha 10 de agosto de 2022, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: L <http://200.48.129.166/tramitevirtual/RegistroSolicitud.aspx>; el x de agosto de 2022 a horas xx:xx, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

de la UNJFSC) conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual considera, el apelante, como un acto arbitrario e injustificado “porque no guarda relación con el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico vigente recaído en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento”.

Si bien el administrado considera que la presente litis que plantea, es de puro derecho, sin embargo, de nuestra parte, consideramos que los aspectos fácticos, circunstanciales, el contexto real en el que se ha suscitado la solicitud del administrado, resulta trascendentales y necesarios ser expuestos en el análisis y resolución de la presente controversia.

- 1.2 Así pues, cabe resaltar que, el administrado, en su escrito de apelación, no hace ninguna referencia a la dirección electrónica a la cual ha dirigido su solicitud de acceso a la información pública; solo señala que lo ha remitido a un “correo electrónico” sin precisar que el mismo, es el correo del funcionario responsable de brindar dicha información y no el correo de mesa de partes virtual – correo electrónico de la Unidad de trámite Documentario de la entidad, donde debía dirigir su solicitud.

Omisión que consideramos trascendental, pues allí radica el quid del asunto; es decir, el punto de controversia sobre el cual debe girar el análisis de derecho que se plantea en el presente procedimiento de apelación.

- 1.3 Entonces, así las cosas, resulta claro que, en el presente caso, el administrado ha efectuado su solicitud, a través de un conducto o medio no autorizado; es decir, lo canalizó y dirigió, erróneamente al correo electrónico institucional de la Oficina de Secretaría General, el cual es de uso institucional interno y tiene fines de comunicación y coordinación interna e institucional entre personal docente, administrativo y alumnos de esta casa superior de estudios; tal y conforme se encuentra precisado en la página WEB oficial de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, en el siguiente link <https://unjfsc.edu.pe/correos-institucionales/>.
- 1.4 Además, se debe tener en cuenta que no existe ningún aviso, comunicado ni ninguna otra información, en el portal web institucional, que sugiera que a través del correo de la oficina responsable debía presentarse las solicitudes de acceso a la información pública; por el contrario, es de conocimiento público -a raíz de la emergencia sanitaria desatada por el COVID19-, que se han implementado de manera obligatoria los procedimientos virtuales de mesa de partes en todas las instituciones públicas y privadas; motivo por el cual, en esta entidad universitaria, las solicitudes de acceso a la información públicas, se han venido realizando mediante la Unidad de Trámite Documentario de este centro Superior de Estudios, de manera virtual, a través del correo tramite2022@unjfsc.edu.pe; sin que se hayan presentado inconvenientes con los usuarios, siendo este el primer caso, En ese sentido, el administrado debía conocer de este tipo de procedimiento virtual, tal como lo ha evidenciado al haber interpuesto el presente recurso impugnatorio, en mesa de partes virtual del Tribunal y no a través de un correo personal alguno de sus funcionarios integrantes o correo instruccional de alguna de las oficinas que conforman el Tribunal.
- 1.5 Aun así, pese al error incurrido por el administrado en la presentación de su solicitud, dirigido a un correo no autorizado por la entidad, sin embargo, se

le dio respuesta, explicando las razones por las cuales debía remitir su solicitud a través de la Unidad de Trámite Documentario -MESA DE PARTES VIRTUAL-, proporcionándole, número telefónico del personal que podría orientarlo y del suscrito, inclusive; es más, hasta se le facilitó el enlace electrónico de dicha mesa de partes virtual, para que pudiera realizar la presentación virtual de su solicitud. Información que se le facilitó de manera reiterada, a fin de que iniciaría debidamente el procedimiento correspondiente, adjuntando hasta la opinión del abogado asesor de la Secretaría General; pese a ello, el administrado, insiste en que debe hacerlo -reencausando el procedimiento- el propio Secretario General, en su condición de funcionario responsable de la información pública; no obstante, bajo el correo electrónico de la Oficina de Secretaría General no autorizado para el inicio de algún procedimiento administrativo, no puede iniciarse procedimiento alguno; pues existe para tal efecto, un canal electrónico establecido y autorizado.

- 1.6 Entonces, al no ser un medio idóneo y autorizado para los procedimientos administrativos, las comunicaciones efectuadas, vía electrónica al correo institucional de la Oficina de Secretaría general brindado por la entidad para fines de coordinación interna, se evidencia de su contenido, el carácter únicamente orientador; esto es, en la forma cómo debía iniciar su procedimiento para la obtención de la información solicitada, sin hacer referencia alguna, al tema de fondo, respecto a la información requerida.*
- 1.7 En ese sentido, en ningún momento se le ha podido denegar la información solicitada, pues el hecho de brindar orientación e información respecto al procedimiento a seguir, específicamente, en lo referido al inicio del mismo, no puede configurar una negativa o rechazo de su pedido; lo cierto es que el administrado ni siquiera ha iniciado el respectivo procedimiento, dirigiendo su solicitud ante mesa de partes virtual, conforme se le había indicado de manera reiterada; en lugar de ello, ha optado por recurrir ante el tribunal solicitando tutela, aun cuando en ningún momento se le ha lesionado en sus derechos, por el contrario, se le ha brindado orientación y facilidades (como el número telefónico con personal de trámite documentario y el enlace electrónico de mesa de partes virtual de la entidad) pese a lo cual, pretende forzar esta situación, lo cual implicaría trasgresión de la normatividad vigente.*

II. SOBRE EL PRESUNTO ACCIONAR ARBITRARIO, INJUSTIFICADO E ILEGAL:

- 1.8 En efecto, el hecho de indicarle al administrado que debía presentar su solicitud en mesa de partes virtual de la UNJFSC, proporcionándole inclusive el enlace electrónico respectivo, para mayor facilidad; no constituye un acto "arbitrario" e "injustificado" o "contrario al ordenamiento jurídico vigente recaído en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento". Por el contrario, lo indicando tiene asidero legal en la propia ley invocada por el administrado apelante. Así pues, el artículo 10º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:*

Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción

documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;
- e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,
- f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”.

- 1.9 Como puede verse, la misma norma que regula la presentación de solicitud de información pública señala de manera imperativa que, la misma, debe seguirse ante la unidad de recepción documentaria, que, en nuestro caso de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de nuestro Estatuto, resulta ser la Unidad de Trámite Documentario (lo cual se le informó al administrado); asimismo, dicho articulado del reglamento, indica que debe ser la dirección electrónica establecida para tal fin, es también en concordancia con la Directiva N° 0001-2021-UNJFC, “DIRECTIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS VIRTUALES ALINEADOS AL SISTEMA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO (SISTRAD) – Versión 2.0 (SISTRAD-20) EN LA UNJFSC”. Aprobado con resolución de Consejo Universitario N° 0928-2021-CU-UNJFSC, de fecha 30 de diciembre de 2021, en él se busca contribuir al ordenamiento de los procedimientos administrativos a fin de facilitar la gestión administrativa virtual en nuestra Entidad; finalmente el tercer supuesto que prevé el Art. 10 del citado

Reglamento señala que también se puede presentar a través de cualquier otro medio idóneo que para tal efecto establezca la entidad.

Respecto a esto último, se debe entender como cualquier “otro medio”, aquel que sea diferente a la dirección electrónica (virtual) o la unidad de recepción documentaria (presencial); sin embargo, el administrado, ha presentado su solicitud en una dirección electrónica no autorizada para la recepción documentaria; pues existe una mesa de partes virtual; pareciera que el administrado, ha interpretado erróneamente, “otro medio”, con “otra dirección electrónica”. Lo cual no es el sentido de dicha norma reglamentaria, pues lo que ella prevé, en realidad, es la existencia de algún otro mecanismo diferente la virtual y presencial (entre mesa de partes); y, siempre y cuando, así lo haya establecido la entidad; lo cual tampoco es el caso, pues el correo al que envió la solicitud el administrado, no tienen tal autorización.

1.10 Asimismo, se desprende del contenido de acotado artículo 10 del citado reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la solicitud inclusive, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos formales, los cuales están plasmados en un formato (anexo a dicho reglamento); en ese sentido, cuando se le ha indicado al administrado que debía cumplir con el llenado de un formato, no se le estaba exigiendo injustificadamente nada ilegal o arbitrario, sino el cumplimiento y observancia de la acotada norma jurídica, a fin de que la entidad pueda ubicar, obtener y brindar, finalmente, la información conforme lo solicitado.

1.11 En suma, conforme a lo expuesto, no existe subjetivamente, ninguna manifestación de rechazo o denegatoria frente a la solicitud por el administrado, ni tampoco evidencia o circunstancia razonable que lo haga presumir; por el contrario, se ha instado a su promoción de forma reiterada a través de a orientación y facilidades brindadas con arreglo a la normativa anteriormente glosada, a fin de garantizar su derecho fundamental al debido procedimiento en sede administrativa, conforme lo exige el artículo 139º numeral de la Constitución Política del Estado; y si bien es cierto, no se ha generado ningún expediente administrativo, ello se debe a que el administrado, finalmente, no inició ningún trámite ante mesa de partes virtual, pese a nuestra insistencia; siendo este hechos atribuible y de responsabilidad exclusiva del mismo”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

“(...)

- 1) *Una copia de la información documental contenida individualmente en la Reglamentación correspondiente para el otorgamiento de becas acompañada de la documentación normativa de gestión interna que aprueba y fundamenta la tramitación del procedimiento frente al otorgamiento de cualquier tipo de*

- beca (parcial, total, integral, especial, Etc.); en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto.*
- 2) *Una copia de la información documental contenida individualmente en la Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso; en caso de inexistencia pido que se indique y se haga la respectiva mención expresa ante el posible supuesto”.*

Al respecto, el Secretario General de la entidad, Víctor Joselito Linares Cabrera, mediante el correo electrónico de fecha 27 de julio de 2022, comunicó al recurrente que en atención al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ y demás las normas vigentes, lo solicitado debe ser tramitado vía la Unidad de trámite Documentario, a lo que el recurrente a través de comunicación electrónica indicó que su requerimiento se tramitó legalmente al correo institucional de dicha unidad orgánica como medio idóneo utilizado para los fines de atención al procedimiento Administrativo Especial de Transparencia y Acceso a la Información Pública que está encima de la Ley N° 27444, obstruyendo así la tramitación de su solicitud.

Posterior a ello, la misma Secretaría General, pone en conocimiento del recurrente, con correo electrónico de fecha 4 de agosto, se señalado por el Asesor Legal de dicha unidad orgánica quien, con correo electrónico del 3 de agosto de 2022, indicó que se le ha aclarado e indicado al interesado que debe tramitar su solicitud, vía la unidad de trámite documentario de la universidad, de acuerdo al formato autorizado para ello; inclusive, se le brindó el número telefónico de contacto, con el responsable de dicha unidad, para las facilidades del caso, para que así pueda acceder sin inconvenientes a la mesa de partes virtual (<https://unjfsc.edu.pe/2020/09/08/%F0%9F%94%B5mesa-de-partes-virtual-para-administrados/>), petición que debe canalizarse conforme al procedimiento y trámite antes indicados, en observancia al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis que se había utilizado el medio idóneo para la presentación de la solicitud conforme la Ley de Transparencia y su Reglamento; más aún, cuando la el artículo 1 de la Resolución Rectoral N° 0730-2016-UNJFSC del 12 de setiembre de 2016, resuelve designar al señor Víctor Joselito Linares Cabrea Secretario General de la entidad como funcionario Responsable de Entregar Información.

En esa línea, la entidad con Carta N° 0234-2022-SG-UNJFSC, formuló sus descargos, refiriendo que el administrado en su escrito de apelación no hizo referencia a la dirección electrónica a la cual dirigió su solicitud de acceso a la información pública, la cual es el correo del funcionario responsable de brindar dicha información y no el correo electrónico de la Unidad de Trámite Documentario, donde debió dirigirse la solicitud, por lo que el administrado ha efectuado su solicitud, a través de un conducto o medio no autorizado; siendo este de uso institucional interno y tiene fines de comunicación y coordinación interna e institucional entre personal docente, administrativo y alumnos de esta casa superior de estudios; además, de no existir ningún aviso, comunicado ni ninguna otra información, en el portal web institucional, que sugiera que a través del correo de la oficina responsable debía presentarse las solicitudes de acceso a la información pública.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Así, la entidad refiere que, las solicitudes de acceso a la información pública, se han venido realizando mediante su Unidad de Trámite Documentario, de manera virtual, a través del correo tramite2022@unifsc.edu.pe; sin que se hayan presentado inconvenientes con los usuarios, siendo este el primer caso; en ese sentido, el administrado debía conocer de este tipo de procedimiento virtual, tal como lo ha evidenciado al haber interpuesto el presente recurso impugnatorio, en mesa de partes virtual del Tribunal y no a través de un correo personal alguno de sus funcionarios integrantes o correo instruccional de alguna de las oficinas que conforman el Tribunal.

Aun así, refiere la entidad que dio respuesta, explicando las razones por las cuales debía remitir su solicitud a través de la Unidad de Trámite Documentario, proporcionándole el número telefónico del personal que podría orientarlo y del Secretario General, hasta se le facilitó el enlace electrónico de dicha mesa de partes virtual, para que pudiera realizar la presentación virtual de su solicitud, lo cual fue otorgado de manera reiterada, a fin de que iniciara debidamente el procedimiento correspondiente, adjuntando hasta la opinión del abogado asesor de la Secretaría General, a lo que el administrado, refiere que debe hacerlo -reencausando el procedimiento- el propio Secretario General, en su condición de funcionario responsable de la información pública.

Finalmente, la entidad refirió que en ningún momento se le ha denegado la información solicitada, pues el hecho de brindar orientación e información respecto al procedimiento a seguir, específicamente, en lo referido al inicio del mismo, no puede configurar una negativa o rechazo de su pedido; afirmando que el no inició el respectivo procedimiento, por el contrario, se le ha brindado orientación y facilidades pese a lo cual, pretende forzar esta situación, lo cual implicaría trasgresión de la normatividad vigente.

De otro lado, refiere la entidad que el hecho de indicarle al administrado que debía presentar su solicitud a través de la mesa de partes virtual de la universidad no constituye un acto "arbitrario" e "injustificado" o "contrario al ordenamiento jurídico vigente recaído en la Ley de Transparencia y su Reglamento, por el contrario, lo indicando tiene asidero legal en la propia ley invocada por el administrado apelante en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶.

En ese sentido, indica la entidad que dicha norma que regula la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública señala de manera imperativa que, la misma, debe seguirse ante la unidad de recepción documentaria; asimismo, dicho articulado del reglamento, indica que debe ser la dirección electrónica establecida para tal fin, finalmente el tercer supuesto que prevé el artículo 10 del citado Reglamento señala que también se puede presentar a través de cualquier otro medio idóneo que para tal efecto establezca la entidad, debiéndose ente entender aquel que sea diferente a la dirección electrónica o la unidad de recepción documentaria; sin embargo, pareciera que el administrado, ha interpretado erróneamente, "otro medio", con "otra dirección electrónica".

Asimismo, la entidad indica que se desprende del contenido de acotado artículo 10 del citado Reglamento de la Ley de Transparencia, que la solicitud inclusive, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos formales, los cuales están

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

plasmados en un formato (anexo a dicho reglamento); en ese sentido, cuando se le ha indicado al administrado que debía cumplir con el llenado de un formato, no se le estaba exigiendo injustificadamente nada ilegal o arbitrario, sino el cumplimiento y observancia de la acotada norma jurídica, a fin de que la entidad pueda ubicar, obtener y brindar, finalmente, la información conforme lo solicitado.

En atención a la respuesta otorgada por la entidad y de los descargos remitidos a este colegiado, vale precisar lo descrito en el literal a del artículo 11 de la Ley de Transparencia el cual señala que *“Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal “a” del artículo 5 del del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, señala que las obligaciones del funcionario responsable de entregar información, es entre otras, la de *“Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley”*. (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 15-A.1 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, prevé que *“(…) De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”*. (subrayado agregado)

En atención a las normas citadas, se advierte de autos que el Secretario General de la entidad, Víctor Joselito Linares Cabrera, al haber recibido la solicitud se encontraba en la obligación de tramitarla al ser el funcionario responsable de brindar la información; con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente; en tal sentido, vale indicar que la solicitud materia de análisis surtió efectos desde de su presentación.

Sumado a lo antes expuesto, es de referir que el primer y segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia prevé que *“La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.”*

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

- a. *Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*
- b. *De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;*

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

- c. *En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d. *Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*
- e. *En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*
- f. *Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley (...)*". (subrayado agregado)

Asimismo, el último párrafo del artículo en mención establece que *"Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante".* (subrayado agregado)

En atención a la normativa antes expuesta, la entidad debió realizar las gestiones que correspondan para admitir y dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, teniendo en cuenta, como ya se ha dicho, que esta se encontraba válidamente en la posibilidad darle el debido trámite independientemente si la entidad contaba con algún canal habilitado para tramitar dicho procedimiento tal como le fue comunicado al recurrente en los correos electrónicos de fechas 27 de julio, 3 y 4 de agosto de 2022, donde es más se puso a disposición del interesado el link de la mesa de partes virtual.

Sumado a lo antes señalado, cabe precisar que el recurrente para ejercer su derecho de acceso a la información pública no se encuentra supeditado a la presentación de su petición a través de un formulario autorizado para este tipo de procedimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por tanto, los argumentos planteados por la entidad respecto de la falta de presentación de la solicitud de acceso a la información a través de la mesa de partes virtual de la entidad y el uso de un formulario autorizado para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente deben ser desestimados.

De otro lado, habiendo determinado esta instancia que la solicitud materia de análisis surtió efectos desde de su presentación, cabe indicar que a la fecha de la emisión de la presente resolución se ha vencido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente; asimismo, se no observa de autos que la entidad haya indicado que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Siendo ello así, cabe señalar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de

sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

A mayor abundamiento, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”.
(subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

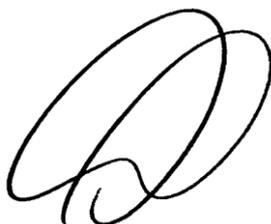
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **VICTOR RAÚL ZAVALA MEZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL “JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”** que entregue la información pública solicitada por el recurrente o de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL “JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **VICTOR RAÚL ZAVALA MEZA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **VICTOR RAÚL ZAVALA MEZA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL “JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

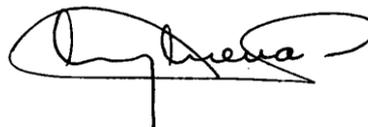


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal